



*Proceso Monitorio*  
*Radicado: 2020-127*

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** LEONOR ROJAS RINCÓN  
**DEMANDADO:** ANA MARGARITA ROJAS RINCÓN  
ANGELO GERMAN ZAMBRANO CONDE  
**RADICADO:** 68001-40-03-014-**2020-00127-00**

#### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Resolver el recurso de reposición interpuesto por los demandados **ANA MARGARITA LEAL RIVERA** y **ANYELO GERMAN ZAMBRANO CONDE**, en nombre y representación propia, contra el auto del 30 de agosto de 2022, por medio del cual se declaró impróspero el incidente de nulidad, y se declaró extemporáneo la contestación de la demanda.

#### **2. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Insisten los recurrentes, en los argumentos esbozados en el incidente de nulidad, respecto a que el despacho incurrió en una indebida notificación de la parte accionada, por las siguientes razones:

- (i) El acuse de recibo que generó automáticamente el correo institucional de este despacho, solo demuestra que el correo se entregó, más no prueba su apertura ni la lectura del mismo. Aunado que no es un correo certificado, que corrobore el segundo, minuto y hora exacta del recibido y apertura del correo, e incluso el lugar donde se encuentra la dirección IP.
- (ii) El artículo 291 del C.G.P. indica que excepcionalmente cuando se conozca la dirección electrónica, el “*secretario*” podrá enviar la notificación personal, y se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, no obstante, afirmó que tales condiciones no se cumplieron, porque la notificación no fue enviada



por el secretario sino por el “*asistente judicial*”, y no existe prueba del acude de recibo.

Aunado que no se aportó el manual de funciones del “*asistente judicial*” que acredite que le corresponde él envió de la notificación.

Si bien, en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, hace referencia que existen correos institucionales de secretarías, oficinas de apoyos, entre otros, esto no indica que el correo institucional del despacho sea indistintamente el de cada uno de sus servidores. En suma, que el Consejo Superior de la Judicatura publicó los correos de notificación judicial de cada uno de los despachos, para tener certeza de cuál es el correo institucional de un juzgado en particular.

- (iii) Que no discute los deberes del juez para dirigir el proceso, su inconformidad radica en que se notificara al demandado a “*motu proprio*” sin contar con la voluntad del demandante, pues olvida que los procesos civiles son de naturaleza rogada, esto es, a iniciativa de parte, que, de no cumplir con la parte con la carga procesal de notificación, daría lugar al desistimiento tácito. De no ser así, con el advenimiento del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, el legislador hubiese ordenado que el juez estaba en la obligación de notificar a los demandados.
- (iv) Frente al reproche de no darle a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, en lugar de un proceso monitorio, indicó que no pudo proponerlo como excepción previa, dado que el proceso ya tiene sentencia, y solo procedía la nulidad invocada.
- (v) Al no contar el demandado con el expediente digital, se debió interrumpir el proceso, siendo esta solicitud subsidiaria de la solicitud de nulidad procesal.
- (vi) No es su obligación probar cuando abrió el correo electrónico de notificación, solo es suficiente aplicar la notificación por conducta concluyente.



- (vii) Finalmente, expresó que, consultado el código de verificación de la firma electrónica del auto admisorio de la demanda en la página de la rama judicial, el resultado fue: *“El documento no es auténtico”*.

### **3. TRASLADO**

A través de la secretaría del despacho se corrió traslado del recurso el día 20 de octubre del año en curso, no obstante, no fue descrito por el extremo activo de esta Litis.

### **4. CASO EN CONCRETO**

Previo a resolver el recurso interpuesto, es necesario traer a colación lo referente a la oportunidad de interponer el recurso de reposición contra los autos que profiera el Juez, para así dar trámite al caso en concreto, esto a la luz de lo establecido por el Código General del Proceso en el artículo 318, es decir, **deberá interponerse** con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito y **dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**, y para el caso en comento, fue radicado dentro de término y en consecuencia acomete esta operadora judicial la labor de resolver la procedencia o no de la petición.

El demandado a través del recurso de reposición, busca que se reponga el auto de fecha 30 de agosto de 2022, mediante el cual se declaró impróspero el incidente de nulidad, y se declaró extemporáneo la contestación de la demanda, petición a la cual no se accederá, por las siguientes razones:

1. Frente al primer argumento del recurrente, respecto que el acuse de recibo que generó automáticamente el correo institucional de este despacho, solo demuestra que el correo se entregó, más no prueba su apertura ni la lectura del mismo.

Al respecto, es menester traer a colación la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Radicada N° 11001-02-03-000-2020-01025-00, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, la cual señaló:



*“(…) En ese orden, al haberse remitido y recibido la comunicación por la gestora, su enteramiento efectivamente se surtió en la fecha señalada en la providencia criticada, sin que sea de recibo la manifestación de aquella acerca de que «el día 15 de abril de 2020, revis[é] la bandeja de mi correo electrónico, donde abrí el mensaje de la Secretaria del Tribunal Superior de Ibagué..., dándome por notificada ese mismo día...», pues una cosa es la data en la que se surtió su notificación y otra la de revisión de su correo electrónico.*

*En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es ‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).*

***En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.***

*5. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.*

*Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.*

*Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia”. (Negrilla fuera de texto)*

Pues bien, la Sala Civil de la Corte Suprema Justicia en Sentencia Radicada N° 11001-02-03-000-2020-01025-00, tiene sentado sobre la notificación mediante correo electrónico, que lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que “el iniciador recepcionó acuse de recibo”, es decir, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, agrega el fallo, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio



de su receptor, en este caso, estaría al arbitrio de los demandados constatar que fueron o no notificados.

Por lo expuesto, no les asiste razón a los accionados, en cuanto a que el despacho está en la obligación de asumir una carga adicional en la notificación, de constatar que la notificación enviada fuere abierta y leída por la parte, aunado, que hoy por hoy, la parte no ha indicado cuando se dio tal situación.

Igualmente, se itera, que todas las decisiones judiciales fueron notificadas por correo electrónico conforme lo exige la reglamentación del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA06 -3334 de 2006 en sus artículos decimo u duodécimo, en particular este último, que de manera expresa prevé la forma en cómo se entenderá probada la recepción de los actos de comunicación, para el efecto se torna imperativo traerlos a colación así:

*“ARTÍCULO DÉCIMO – RECEPCIÓN DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL Y DE LOS MENSAJES DE DATOS.*

*Los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario, bien sea el usuario o la autoridad judicial, en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridad judicial el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva propia de cada despacho. Para estos efectos, la Sala Administrativa implementará el correspondiente programa que genere de manera confiable el acuse de recibo.*

*ARTÍCULO DUODÉCIMO – PRUEBA DE LA RECEPCIÓN DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL EMITIDOS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL.*

*Para efectos de demostrar la recepción de los actos de comunicación procesal remitidos por la autoridad judicial, se señala:*

*a) Será prueba de la recepción de mensaje de datos por la autoridad judicial de conocimiento, el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva generada por el sistema de información de la autoridad judicial. (Negrilla y subraya del despacho)*

*b) Frente a una diferencia entre el contenido del acuse de recibo aportado por el destinatario del mensaje, y los datos generados por el control interno del sistema de información de la autoridad judicial, prevalecerá este último.*

*Así mismo, en consonancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que expresa: “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que*



*suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”*

En este orden de ideas, atendiendo las normas en cita, dentro del expediente se dejó constancia del acuse de recibo, que generó de manera automática el sistema de información dispuesto en el correo electrónico, esto es, la observación de entrega que devuelve el buzón. (Ver PDF 23 y 30).

2. Respecto el argumento de que la notificación electrónica solo podrá ser enviada por el secretario del despacho y no por el asistente judicial, se advierte, que si bien el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. estipuló frente a la práctica de la notificación personal, que *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico...”*, en concordancia en el parágrafo 1 del mismo artículo, indicó, que la notificación personal *“podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación (...)”*.

Es decir, que nuestro derecho adjetivo contemplo la posibilidad que, ya sea el secretario o cualquier otro empleado del despacho, realizaran la correspondiente labor de notificación personal de los demandados, como en efecto se hizo.



Ahora bien, recordemos que conforme al artículo 1 de la Ley 270 de 1996<sup>1</sup>, el juzgado es una célula básica integrada por el juez titular, el secretario, los asistentes que la especialidad demande, y por el personal auxiliar calificado; y como célula trabaja de manera colegiada para dar cumplimiento a los fines del estado.

Y finalmente, el despacho advierte, que si bien, el Consejo de la Judicatura publicó la lista de los correos de notificación de los despachos judiciales en la página web de la Rama Judicial, tal información brindada se dio en cumplimiento a lo establecido por el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, sobre la obligatoriedad para las entidades públicas de tener a disposición un buzón de correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones Judiciales, veamos:

*“ARTÍCULO 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

*Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”.*

Por lo expuesto, luce diamantino, que los correos brindados son para efecto de ser notificados cuando seamos parte demandante, demandada o interviniente en determinado proceso, pero no limita que sea a través de mentado correo que se efectúen la notificación de las providencias; contrario sensu, el artículo décimo tercero del Acuerdo No. PSAA06 -3334 de 2006, señaló que las autoridades judiciales podríamos remitir actos de comunicación procesal a través del correo electrónico avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, y en concordancia, en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, estableció:

*“Artículo 27. Cuentas institucionales de correo electrónico. Cada uno de los despachos judiciales, secretarías, oficinas de apoyo, centros de servicios y demás dependencias y usuarios que así lo requieran, tienen la responsabilidad de usar la cuenta de correo electrónico institucional como herramienta tecnológica para el desarrollo de sus funciones. (...)”*

---

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 21. INTEGRACION.** La célula básica de la organización judicial es el juzgado, cualquiera que sea su categoría y especialidad y se integrará por el juez titular, el secretario, los asistentes que la especialidad demande y por el personal auxiliar calificado que determine el Consejo Superior de la Judicatura”.



Por lo expuesto, el despacho procedió a efectuar la notificación personal de los demandados, por medio de un “*empleado del juzgado*”, y haciendo uso de su correo electrónico institucional para llevar a cabo la mentada laboral. Sin embargo, en la comunicación de notificación, se plasmó la siguiente nota aclaratoria para evitar precisamente la confusión, que aquí se presenta:

**NOTA:** Las respuestas a la presente notificación deben ser realizadas al correo institucional del Juzgado 14 civil municipal [j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) en atención a que esté correo es solo un medio de notificación.

3. Ahora bien, nuevamente los recurrentes discuten que el despacho efectuó la notificación “*sin contar con la voluntad del demandante*”; en efecto, tal actuación de esta operadora judicial aconteció para dar cumplimiento al numeral 1 del artículo 42 del C.G.P.<sup>2</sup>, e impregnar al proceso monitorio la celeridad requerida; y si la parte demandante por no contar con su aval, se sintió de alguna forma afectada, es a esta, y a nadie más, a quien le compete alegar la nulidad, a la luz del artículo 135 del C.G.P.<sup>3</sup>.

Recordemos nuevamente, que el fin de la notificación es garantizar el debido proceso, pues a través de dicho acto, las partes o los terceros tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo, en otras palabras, sea que la parte actora realice la notificación o la efectuó el despacho, como en el presente caso, el motivo de tal actuación no es contraproducente con los demandados, si no por el contrario, busca poner en conocimiento el proceso ejecutivo que se adelanta en su contra, y puedan ejercer su derecho de defensa.

La Corte Constitucional ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la sentencia C-670 de 2004<sup>[61]</sup> resaltó lo siguiente:

<sup>2</sup> “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”.

<sup>3</sup> “...La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada...”.



*“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.* (Negrilla fuera del texto original).

4. Ahora, otro fundamento de los recurrentes, trata de que, no propusieron la excepción previa contemplada en el numeral 7 del artículo 100 C.G.P., de no habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, porque el presente proceso ya cuenta con sentencia; no obstante, por lo discurrido en antecedencia, para este despacho judicial es claro que la parte demandada fue notificada en debida forma, y pese a ello, guardo silencio en el término de traslado, por consiguiente, se itera, le esta vedada invocarla ahora como nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 135 del C.G.P.:

*“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.*

5. Ahora otro fundamento de los recurrentes, trata de que se debió interrumpir el proceso hasta que se les enviara el del link del expediente, y a su vez, aplicar la notificación por conducta concluyente. Pues bien, al respecto, es menester recordar que la notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo de la parte del contenido de una providencia judicial, situación que no se enmarca en el presente caso, porque los memoriales traídos por los demandados, se incorporaron con posterioridad a la notificación personal adelantada por el despacho, lo que permite inferir, que su enteramiento se dio a raíz de mentada comunicación y no por otro medio, o con anterioridad a él.



Aunado, como no se configuró el vicio de nulidad por indebida notificación alegado por los recurrentes, no podrá darse aplicación a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 301 del C.G.P. que dice:

“...Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”. (Subrayado fuera de texto)

6. Finalmente, en relación a la autenticidad de la firma puesta por el Juez en el auto admisorio de la demanda, es viable poner de presente que, de acuerdo con el principio de taxatividad bajo el amparo de una interpretación sistemática, ha permitido a las partes aplicar normas presentes en el estatuto procesal vigente en donde de manera literal se encuentre invocada la nulidad de diversas actuaciones procesales, situación que, en el presente caso no aconteció, pues la nulidad propuesta no se enmarca dentro de las nulidades previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Con todo, el artículo 244 del Código General del Proceso, estableció que se presumen auténticos los documentos en forma de mensajes de datos. Y si existió alguna irregular en la validación de la firma electrónica, la parte debió impugnarla en la etapa procesal oportuna; siendo así, como en efecto lo es, la irregularidad quedó saneada a la luz del parágrafo del artículo 133 del C.G.P.<sup>4</sup>.

En suma, que tal irregularidad no afecta o desconoce de forma grave las garantías fundamentales de las partes; por tanto, no es trascendental para nulificar el auto admisorio, que se encuentra ejecutoriado, o las actuaciones subsiguientes. Al respecto, sobre el tribunal de la justicia ordinaria sostiene que:

*“La trascendencia impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas.”*<sup>5</sup>

<sup>4</sup>

<sup>5</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Sentencia SC280-2018 Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO Radicación n.º 11001-31-10-007-2010-00947-01 veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



Colofón, fluye pues de lo examinado que no le asiste razón a los incidentantes, en tanto no existe concurrencia de la causal de nulidad aquí invocada.

En consecuencia, no se repondrá el auto del 30 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto del **30 de agosto de 2022**, conforme a lo dispuesto en líneas precedentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ERIKA MAGALI PALENCIA**  
**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **183** QUE SE FIJÓ EL DIA: 28 NOVIEMBRE DE 2022.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Erika Magali Palencia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 014  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3b10658f84f1d75d2176f05af286da29e9874e6b44ec4fc73397aed1b98ca0**

Documento generado en 25/11/2022 03:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>